



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA.

DIECIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (18 -04-2022)

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario de **CARMEN BARROS CASTRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

RAD.44-001-3105-002-2017-00165-00

Auto

Interlocutorio.

La señora **CARMEN BARROS CASTRO** por medio de apoderada Judicial, doctora **LILI PAOLA FLOREZ BARROS**, presenta demanda ejecutiva seguida de ordinario laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia proferida en audiencia de trámite y juzgamiento de primera instancia de fecha 03 de julio de 2018 confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – SALA CIVIL,-FAMILIA-LABORAL**, de fecha 30 de enero del 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procedencia del Mandamiento de pago

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título ejecutivo del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con los requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

En ese orden de ideas y al advertir el despacho que el ejecutante aporta como título de recaudo sentencias judiciales que se encuentra en firme, por tanto, consta en documentos y resulta clara, expresa y actualmente exigible, originadas de una relación laboral, por lo que en aplicación de los artículos 100 del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P, la misma presta mérito ejecutivo, por lo que debe procederse conforme a lo pedido en la demanda.

CASO EN CONCRETO

Para mejor proveer conviene aclarar que el presente proceso ejecutivo se inició para exigir el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 03 de julio de 2018 y 30 de enero de 2019, proferidas por este juzgado y confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, respectivamente, en las cuales se resolvió: *CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora CARMEN BARROS CASTRO en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente. A pagar a la demandante el retroactivo pensional en cuantía de **CIEN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS (\$100,698.360)**. Incluir en nómina a la señora CARMEN BARROS CASTRO y CONDENAR en costas a la parte demandante en suma de 8 SMLMV.*

Se atiende que la apoderada de la parte demandante solicitó ante Colpensiones la inclusión en nómina de pensionados a la señora **CARMEN BARROS CASTRO**, por lo que la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** expidió resolución 211432 del 02 de octubre de 2020 para dar cumplimiento a las sentencias antes referenciadas, donde ordenó incluir en nómina de pensionados a la señora **CARMEN BARROS** ordenó liquidación de retroactivo realizando “descuentos ya efectuados (indemnización) por la suma de \$6,820.048.00 Dineros estos que no fueron CANCELADOS.



Consecuente a lo anterior la apoderada de la parte demandante el día 12 de febrero de 2021, solicitó a COLPENSIONES información del reintegro de los dineros referenciados por concepto de retroactivo pensional.

Por ello, la entidad Colpensiones el día 19 de marzo de 2021 respondió manifestando inicialmente que a la señora CARMEN BARROS CASTRO mediante Resolución No. **100474 de 2012**, se le había concedido indemnización de vejez como pago único por valor de \$5,005.305 ingresado en nómina de marzo 2012, a través de la entidad **30 – Banco Popular Central Pagos -400- Santa Marta Magdalena No. de Cuenta 26712475**.

Así mismo en el penúltimo párrafo de dicho oficio, se indica “finalmente vale la pena mencionar que, una vez revisados el aplicativo de nómina de pensionados se logró evidenciar que la mesada 201307 figura en esta “utilizada nación”. De igual forma indico que “los valores fueron devueltos por la entidad financiera por superar el tiempo máximo permitido para su cobro “dicho lo anterior se vislumbra que la apoderada de la parte ejecutante aporta pruebas suficientes para establecer que el valor por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión no ha sido cancelado.

Con lo anterior, demuestra la parte actora que la suma de dinero por ella cobrada no ha sido cancelada por la entidad demandada, y como quiera que la misma consta en sentencias ejecutoriadas de lo que se desprende que la misma es clara, expresa y actualmente exigible, y originadas de la seguridad social, en aplicación de los artículos 100 del C.P.L y 442 del C.G.P, los documentos anexos prestan mérito ejecutivo, por lo que debe procederse conforme a lo pedido en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de la señora **CARMEN BARROS CASTRO** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6,820.048.00)** por concepto de deducción por indemnización sustitutiva de la pensión.

A) Los intereses moratorios desde cuando la obligación se hizo exigible, hasta cuando se cancele en su totalidad.

B) Costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

SEGUNDO DECRETAR embargo y retención de remanentes dentro del proceso de ejecutivo de **ANA CARMELA MENESES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con radicado **No.44-001-3105-002-2015.00158-00**, el cual cursa en este despacho con título **No.436030000209450** hasta por la suma de de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6,820.048.00)**, más el 50% de la suma anterior, para un valor de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$10.230.072,00) M/L**. Dineros estos que deben ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. **Oficiese**

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** cancelar el valor deducido en la resolución **SUB 211432 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020** por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión por valor actualizado de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6,820.048.00** dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.

Jueza.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia de fecha **18 ABR 2022**
se notifico por anotación en el estado
Nº 13 de fecha **19 ABR 2022**